

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA**

Nº de Registro: 3921/94

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Rafael de Mendizabal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás Vives Antón

ASUNTO: Amparo promovido
por la "Associacio
d'informacio per a la
defensa dels soldats".

SOBRE: Auto del Tribunal
Militar Territorial por el
que se deniega la solicitud
de la recurrente de ejerci-
tar la acción popular en un
proceso penal militar.

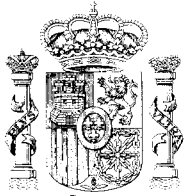
AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de escrito registrado ante este Tribunal el día 1 de diciembre de 1994, la representación procesal de la "Associacio d'informacio per a la defensa dels soldats" interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Tribunal Militar Territorial Primero, Sección Primera, de 29 de septiembre de 1994, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el de fecha 22 de junio del mismo año, denegatorio de la solicitud de la recurrente de intervenir, en calidad de acusación popular, en el sumario 19/3/94.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La asociación actora, mediante querella formulada el 6 de mayo de 1994, pretendió ejercitar la acusación popular y constituirse en parte en el sumario antes indicado, solicitud que fue denegada a través de Auto de 22 de junio de 1994, en el que el Tribunal Militar Territorial Primero declaró la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653542

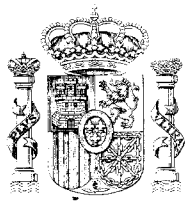
imposibilidad de ejercitar la acción popular en el ámbito del proceso penal militar por no estar contemplada expresamente dicha posibilidad en la L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

b) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de súplica que fue desestimado, sustancialmente por las mismas razones apuntadas, por medio de Auto de 29 de septiembre de 1994, frente al que se promueve el presente recurso de amparo.

3. Manifiesta la recurrente que dichas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que la negativa del Tribunal Militar Territorial a otorgarle la condición de parte acusadora popular, sobre la sola base de no encontrarse dicha posibilidad contemplada expresamente en la Ley Orgánica Procesal Militar, lesiona su derecho de acceso al proceso, pues hubiera bastado la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde sí se contempla la acción popular, para que el Tribunal Militar se hubiera visto obligado a acceder a su solicitud.

4. La Sección, mediante providencia de 9 de marzo de 1995, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y someter a las alegaciones de las partes la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) (falta de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo en forma de Sentencia). En dicho trámite, tanto la asociación recurrente como el Ministerio Fiscal se pronunciaron en favor del contenido constitucional de la demanda instando su admisión a trámite.

5. El 22 de mayo de 1995, la Sección dictó Providencia de admisión a trámite del recurso, requiriendo a los órganos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653543

judiciales de procedencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa el presente recurso de amparo.

6. Por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó la apertura de la pieza separada de suspensión, otorgando las partes el correspondiente plazo para efectuar alegaciones. En dicho trámite, en el que la demandante insistió en su inicial solicitud de suspensión, el Ministerio Fiscal, por el contrario, se pronunció en favor de la ejecutividad de las resoluciones impugnadas al entender que, en este caso, no perdería el amparo su finalidad, más aún desde el momento en que el proceso penal militar en el que la recurrente pretendía comparecer en la condición de acusadora popular ya ha finalizado por Sentencia de fecha 10 de febrero de 1995.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

2. En el presente caso se solicita de este Tribunal la suspensión de unas resoluciones judiciales por medio de las cuales se denegó a la recurrente su solicitud de comparecer, en calidad de acusadora popular, en un proceso penal militar en curso. En tales circunstancias, nada hubiera impedido acceder a la solicitud de suspensión instada por la asociación recurrente si, a través de dicha decisión, hubiera podido este Tribunal conseguir la paralización provisional del procedimiento penal,

con el fin de evitar la producción de perjuicios que hubieran hecho perder al amparo su finalidad.

En las actuaciones consta, sin embargo, que el referido proceso militar ya ha finalizado por medio de Sentencia, dictada por el Tribunal Militar Territorial con fecha 10 de febrero de 1995, razón por la cual no puede admitirse ahora, tal y como ha expresado el Ministerio Fiscal, que la ejecutividad de las resoluciones impugnadas pueda hacer perder al amparo su finalidad, pues, en el hipotético caso de que la demanda de amparo sea finalmente estimada, nuestro pronunciamiento habría de conllevar la reposición de las actuaciones al instante en que fuera denegada la solicitud de personación de la asociación actora.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar la solicitud de suspensión instada por la "Associació d'informació per a la defensa dels soldats".

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

